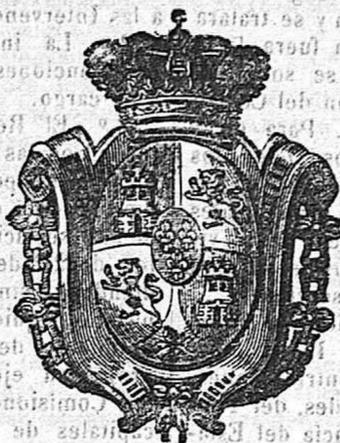


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

(Gaceta del 22 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 318

Presupuestos carcelarios

CIRCULAR

Antorizado por este Gobierno el presupuesto carcelario ordinario de ingresos y gastos del partido judicial de esta capital para el actual ejercicio de 1902, he acordado publicar las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, a fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 22 de Enero de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

	Cantidad que satisfacen al Tesoro por contribuciones	Cuota que les corresponde satisfacer por carcelario
	Pesetas	Pesetas
Canonja.....	13.602'41	317
Caillar.....	14.783'48	344
Constantí.....	44.579'75	1.037
Morell.....	11.981'05	279
Pallaresos.....	3.485'88	81
Perafort.....	8.351'71	195
Pobla de Mafumet.....	8.137'80	190
Renau.....	5.110'91	119
Rourell.....	3.967'16	93
Secuita.....	12.788'55	298
Tamarit.....	12.003'85	280
Tarragona.....	404.964'31	9.420
Vilaseca.....	57.904'99	1.347
TOTALES.....	601.661'85	14.000

Núm. 319

MINAS

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que la Compañía Minera de Carbones de San Saturnino de Noya ha presentado una instancia solicitando se le concedan 12 perte-

nencias mineral de plomo con el nombre «Castidad», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje llamado «Bosque de Poblet» y tierras del Estado, cuyo registro, señalado con el núm. 453, le ha sido admitido por decreto fecha 20 de los corrientes, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina «Isabel», (núm. 118), cancelada por este Gobierno, o sea un situado en el sitio llamado «Costa de la Serra alta» ó «Costé de la Mina», al borde izquierda del barranquito llamado «Rasa de la Mina», y bajo dirección hasta 20° Sud relacionado con el centro de la boca de una pequeña galería á 90° y con la casa Castellfullit á 286° y se medirán 150 metros en dirección Norte fijándose la 1.ª estaca; de ésta á 200 al Este la 2.ª; de ésta á 300 al Sud la 3.ª; de ésta á 400 al Oeste la 4.ª; de ésta á 300 al Norte la 5.ª y de ésta á 200 al Este se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerradas las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 23 de Enero de 1902.— Bernardo Amer.

Núm. 320

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que la Compañía Minera de Carbones de San Saturnino de Noya ha presentado una instancia solicitando se le concedan 12 pertenencias mineral de plomo con el nombre «Paciencia», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje denominado «Barranco de la Conca roja del bosque de Poblet», cuyo registro, señalado con el número 454, le ha sido admitido por decreto fecha 20 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina «San Francisco», (núm. 119), cancelada por este Gobierno, o sea un crestón de cuarzo blanco situado en dicho barranco, relacionado con dos visuales, una á la barraca de Francisco Casals en dirección 16° y otra á la barraca de Francisco Tarrá en la de 20° y se medirán 150 metros en dirección Nor-

te fijándose la 1.ª estaca; de ésta á 200 al Este la 2.ª; de ésta al Sud á 300 la 3.ª; de ésta á 400 al Oeste la 4.ª; de ésta á 300 al Norte la 5.ª y de ésta á 200 al Este se hallará la 1.ª estaca, cerrándose así las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 23 de Enero de 1902.— Bernardo Amer.

Núm. 321

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Notificada individualmente á cada uno de los interesados la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas á que afecta la expropiación que debe llevarse á efecto en los términos municipales de Horta y Arnes con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Beceite á la de Gaudesa á Tortosa, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho dias puedan comparecer personalmente ó por apoderado nombrado en forma, ante las Alcaldías de los pueblos citados y verificar el nombramiento del perito que á cada uno de ellos haya de representar en las operaciones que se deriven del aludido expediente de expropiación; debiendo tener en cuenta que dicho perito debe reunir las circunstancias exigidas en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y en las demás disposiciones reglamentarias, y que los nombramientos que recaigan en personas que no reúnan esas circunstancias, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho el nombramiento dentro del indicado plazo de ocho dias, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 21 de Enero de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

PROVINCIAL

Art. 15. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

- 1.º Delegados de Hacienda.
 - 2.º Tribunales gubernativos provinciales.
 - 3.º Intervenciones de Hacienda.
 - 4.º Administraciones de Contribuciones.
 - 5.º Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.
 - 6.º Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.
 - 7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas é Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.
 - 8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
 - 9.º Tesorerías.
 - 10.º Administraciones de Loterías.
 - 11.º Administraciones y Depositarias especiales.
 - 12.º Archivos.
 - 13.º Intervenciones de las salinas de Torre Vieja y la Mata, y de la mina de Arrayanes.
 - 14.º Dirección de las minas de Almadén.
 - 15.º Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
 - 16.º Recaudadores de Hacienda y comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales.
 - 17.º Resguardos.
- En las provincias de Alava, Guipúz-

coa, Vizcaya y Navarra habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias pagadurías.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta a los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

3.º Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata a los Centros de que aquéllos dependan para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

4.º Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

5.º Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas e impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiesen que es indispensable al mejor servicio, dando cuenta en ambos casos al Centro directivo del ramo.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado a la Dirección general del Tesoro público.

7.º Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal; ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo, y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

8.º Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos ó instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

9.º Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta a la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

10.º Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta a la Dirección del ramo a que corresponda la dependencia que ha de ser inspec-

cionada ó visitada de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de cualquiera de los Jefes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita, el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

11.º Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero, cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

12.º Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten, competirá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto correspondiera.

13.º Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

14.º Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

Art. 17. Corresponde á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar, en la forma y plazos que los reglamentos determinen, todos los actos administrativos ó de pura gestión que se realicen por las oficinas provinciales de todos los ramos, y que se refieran á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, ó al reconocimiento de cualquier otro derecho que á petición de parte interesada se conceda, en virtud de disposiciones legales.

2.º Intervenir y fiscalizar las Cajas y almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.º Realizar todos los servicios que en la Administración provincial conciernen á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas, y los que incumben á la Dirección general del Tesoro, por el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 18. Corresponde á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encominadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos que, con arreglo al art. 7.º de esta instrucción, están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y dere-

chos cuya liquidación esté por leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

2.º La investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

3.º El Registro fiscal de la propiedad en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

4.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Contribuciones.

5.º El nombramiento y separación, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, del personal subalterno de los felatos y del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda.

Art. 19. Corresponde á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la rendición de los censos, y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que, con arreglo al artículo 10 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

3.º La investigación de los mismos bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó á la de mostrencos, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales corresponden, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 20. Corresponde á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado:

La inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de tabacos, les encomiende la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos ó instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con

arreglo al art. 8.º de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

Art. 22. Corresponde á las Abogacías del Estado:

1.º Todos los actos de gestión, administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 23. Corresponde á las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y á las órdenes é ins-

trucciones que les comunique la Dirección general del Tesoro público.

2.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia en la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

3.º La gestión recaudadora que tiene á su cargo la Dirección general del Tesoro, hasta hacer efectivo de los Recaudadores, previo examen, liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que se recauden.

4.º Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuesto ingresen los productos de la misma en los plazos reglamentarios, para lo cual los Jefes de las demás dependencias les darán los oportunos avisos.

5.º Examinar, reparar y aprobar los expedientes de habidos ó de ejecución.

6.º Ordenar que por la Depositaria pagaduría se expidan los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las de Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiese dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

7.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionan con la sucursal de la Caja de Depósitos y acordar las resoluciones de los depósitos en metálico, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

8.º Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro, de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

9.º Cuidar de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

10. Aprobador las fianzas que presenten los funcionarios del ramo en la provincia, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á la Dirección general del Tesoro, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar, con los mismos requisitos, las que tengan prestadas los empleados que no sean cuentadentes directos del Tribunal de las Cuentas.

Art. 24.º Corresponde á las Administraciones de loterías:

La expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de aquel ramo.

Art. 25.º Corresponde á las Administraciones y Depositarias especiales:

A las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo sus cuentas á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comunique las Tesorerías de pro-

vincias y olla Dirección general del ramo.

A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 26.º Corresponde á los Archivos provinciales de Hacienda:

1.º Clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio.

2.º Expedir las certificaciones de los documentos que existan en su dependencia, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 27.º Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes:

Realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad que les correspondan, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 28.º Corresponde á la Dirección de las minas de Almadén:

Realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 29.º Corresponde á las Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 30.º Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales:

A los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recargos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 31.º Corresponde á los Resguardos:

La persecución del contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros é efectos objeto de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo las diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que, para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponden á la Guardia civil, Capa-

taces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS É INVESTIGADORAS DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 32. Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó, en su delegación, por el Subsecretario del Ministerio. Las funciones inspectoras cerca de las demás dependencias de la Administración Central y de las oficinas de la provincial se ejercerán, respectivamente, por los Directores generales de que aquéllas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los Delegados de Hacienda con carácter permanente.

Art. 33. Las facultades investigadoras para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta, así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraudaciones cometidas por los contribuyentes ó la detención de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes se hallen en situación de que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades que les fueren liquidadas, se ejercerán por los Jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, ó, en su nombre, por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad. Esto, no obstante, los Directores generales podrán, por su propia iniciativa, cuando lo estimen necesario, ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorización del Ministro, conferir comisión á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias.

CAPITULO IV

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL RECURSO PREVIO CONTRA LOS MISMOS

Art. 34. Son actos administrativos ó de pura gestión en el orden económico:

a) Los que tengan por objeto investigar, vender, definir, liquidar, contraer y recaudar todos los bienes, derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales y por virtud de contratos ó responsabilidades declaradas, deba percibir la Hacienda.

b) Los que determinan, declaran, liquidan, contraen y satisfacen cualesquiera de las obligaciones á cargo del Tesoro público.

c) Los acuerdos que se dicten por la Administración económica Central ó por la provincial en las peticiones ó solicitudes que promuevan los particulares ó entidades jurídicas sobre concesión de derechos establecidos por las leyes y reglamentos de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

Art. 35. Contra los actos administrativos anteriormente enumerados, cuando lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, podrá utilizarse á voluntad de las partes la reclamación económica administrativa desde luego ó el recurso previo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, tanto por los particulares interesados como por el Interventor general ó Interventores de las dependencias centrales y provinciales, según los casos, siempre que pueda fundarse este último en error material cometido en la fijación de cuotas liquidadas, en omisión pa-

tente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asista.

Art. 36. También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegadas de la Administración económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 37. El recurso previo ó la reclamación económico-administrativa deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificación hecha al interesado, por la publicación en los periódicos oficiales, ó por la exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluación, y ante los de las dependencias de la Administración central, cuando á éstas correspondiera el asunto objeto de la reclamación.

Art. 38. Dicho recurso previo puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extenderá en papel común, mediante escrito que suscribirá el interesado, y en el segundo, la manifestación del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda, y en la cual, suscrita por éste y por el funcionario respectivo, se consignará sucintamente el acto administrativo que origina el recurso, y el error, omisión ó infracción que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuestas, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación será innecesaria la presentación de justificantes.

En el caso de presentarse éstos, se hará mención de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

Art. 39. Este recurso será resuelto por el Jefe de la dependencia á que correspondiera el acto reclamado precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámites que un brevísimo informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funde. Si el acto procediese de Corporación ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia central ó provincial, según los casos, dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebida-

mente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro; y en el segundo, se le notificará el acuerdo de desestimación.

Si en el acto de serle éste notificado hiciese constar el recurrente su disconformidad con el mismo, se tendrá por este solo hecho formulada la reclamación económico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito; pero reintegrará con el timbre correspondiente á toda solicitud el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

Art. 40. La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla, y que se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato de aquél. En tal concepto, corresponde la resolución al Director general del ramo, si la queja se formula contra cualquier Jefe de dependencia de la Administración provincial ó Central, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director ó Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se declarará, si existiere, la responsabilidad en que, por cualquier motivo, hubiere incurrido el funcionario causante de la demora.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 323

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales. — Circular

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden fecha 31 de Diciembre último, el día 25 del actual se dará principio en esta capital por los Agentes de la Administración á la distribución y recogida de las hojas declaratorias que han de servir de base al padrón de cédulas personales del año 1902.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, rogando al mismo tiempo á los contribuyentes que al extender las indicadas hojas consignen todas las personas de ambos sexos mayores de 14 años obligadas por la ley á proveerse de cédula, hagan con la mayor exactitud la acumulación de cuotas de contribución que satisfagan, fijen los alquileres que pagan, sueldos que disfrutan, etc., y consignen en fin cuantos datos indiquen las respectivas casillas para no incurrir en responsabilidad.

Tarragona 22 de Enero de 1902.— El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 324

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, comenzando en 1.º del pre-

sente, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, de once á doce del día que haga diez no festivos, á contar del en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esta subasta quedase desierta se anuncia una segunda que tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que se hubiere celebrado la primera, en el mismo local y hora, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y por término de un año.

Si también ésta quedase desierta, se anuncia desde ahora la primera subasta con venta exclusiva sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente al que corresponde al grupo de carnes frescas y saladas, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que se hubiere celebrado y quedado desierta dicha subasta, que deberá celebrarse en el mismo local y hora que las anteriores y también bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

Si tampoco ésta diese resultado, se anuncia la segunda también con venta á la exclusiva por término de un año, bajo el tipo consignado en el pliego de condiciones, pero mejorando los precios, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, contados desde el siguiente al en que hubiere quedado desierta la primera y se celebrará en el mismo local y hora que las anteriores.

Y, finalmente, si tampoco ésta tuviese lugar, se anuncia una tercera y última, también con venta á la exclusiva por término de un año, bajo el tipo mismo que sirvió para las otras, pero admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, la cual tendrá lugar en el mismo local y hora que las otras el día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que hubiere quedado desierta la segunda.

Torre de Fontaubella 19 de Enero de 1902.— El Alcalde, Juan Sancho.

Núm. 325

Don José Borrás, Alcalde accidental de Almoher.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1902, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.371'66 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Almoher 20 de Enero de 1902.— José Borrás.

Núm. 326

Don José Poblet Sagalá, Alcalde constitucional de Ceballá del Condado.

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la

primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.328'02 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1902, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Ceballá del Condado 18 de Enero de 1902.— José Poblet.

Núm. 327

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilaseca

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que lo desempeñaba, se hace público por medio del presente anuncio que queda abierto concurso para la provisión de dicho cargo por un plazo de quince días hábiles, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vilaseca 21 de Enero de 1902.— El Alcalde, Juan Xatruch.

Núm. 328

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Morera

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo cargo está dotado con 750 pesetas anuales, se anuncia nuevamente al público por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las instancias que la soliciten, para proveer el cargo.

La Morera 20 de Enero de 1902.— El Alcalde, José Torné.

Núm. 329

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos y nulidad de un interdicto seguido por D. Manuel Caballé y Jeu, contra D. José Serra y Baiges, en cuyo juicio formó parte como eviccionario el Ayuntamiento de Perelló, se dictó por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«SS. D. Ambrosio Tapia, Presidente.—D. José Gomis.—D. Nicolás de Otto.—Barcelona veinte y tres de Diciembre de mil novecientos uno.—En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos y nulidad de un interdicto que procedente del Juzgado de primera instancia de Tortosa ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de una D. Manuel Caballé y Jeu, labrador, vecino de Perelló, representado por el Procurador D. Joaquín María Gustá, bajo la dirección del Letrado D. Juan Martí, y de otra D. José Serra Baiges, labrador, vecino de Tortosa, representado por el Procurador D. José Fernández y dirigido por el Letrado D. Mariano Moner, en cuyo juicio formó parte como eviccionario el Ayuntamiento de Perelló, represen-

tado por los estrados de este superior Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por D. José Serra y Baiges de la sentencia dictada en veinte y uno de Julio del año último por el Juez de primera instancia del referido partido, y por la cual dijo: Que debo declarar y declaro que la propiedad de la parcela de terreno objeto de litigio pertenece al demandante Manuel Caballé y Jeu, en virtud de la compra hecha al Ayuntamiento del pueblo de Perelló, y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado Don José Serra y Baiges á que la restituya y entregue al referido Manuel Caballé, dejándola á su libre disposición luego que sea firme esta sentencia é indemnice al mismo las costas causadas en el interdicto de recobrar, del cual ha sido consecuencia el presente juicio, sin hacer especial condena de costas.

—Aceptando, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición al apelante de las costas del recurso de la referida sentencia apelada. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y, por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente al Ayuntamiento de Perelló. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Ambrosio Tapia y Gil.—José Gomis.

—Nicolás de Otto.

Barcelona veinte y tres de Diciembre de mil novecientos uno.—Leída y publicada la precedente sentencia por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia del día de hoy; de que certifico.—

Ante mí, Joaquín Parellada, R. S. S.

Y para que conste y tenga efecto la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á quince de Enero de mil novecientos dos.—Ante mí,

Magín Plá y Soler.

Asimismo certifico: Que la parte de D. Manuel Caballé ha litigado en esta segunda instancia en forma de rico y en forma de pobre la de D. José Serra.

—Plá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 330

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidades, promovido por D. Lorenzo Arbós y Gavaldá, en nombre propio y como legítimo representante de su consorte D. Ana Mercader y Palau, contra D. Pablo Casas y Mercader y sus ignorados herederos, en el caso de haber éste fallecido, de ignorado paradero y domicilio uno y otros, se cita por primera vez á dicho D. Pablo Casas y Mercader ó sus ignorados herederos, caso de haber fallecido, para que en virtud de lo solicitado por el actor, comparezca ante este Juzgado el día veinte y nueve del actual y hora de las nueve, á fin de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones presentadas por el actor y que han sido declaradas pertinentes; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vendrell veinte y uno de Enero de mil novecientos dos.—Santiago Viscarri.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lá.